

244

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 1 DIC 2019

Auto interlocutorio No. 725

RADICACIÓN	76001 33 33 007 2015-00381-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	PRODUCTOS OSSA E.U.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

ASUNTO: Admite demanda y resuelve recurso

El señor HERNAN ALBERTO DELGADO DAVID, actuando en calidad de representante legal de **PRODUCTOS OSSA E.U.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Auto inadmisorio N° 105-0101 del 08 de julio de 2015, por medio del cual se resolvió la solicitud de devolución originada en la declaración de importación identificada con el N° 23029012811929 del 09 de octubre de 2012 por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$12.552.000).

Cuestión previa

– Solicitud de suspensión del proceso.

Verificado el escrito de la demanda encuentra el Despacho que la parte actora solicita que se ordene la suspensión del proceso. Argumenta para su petición que se encuentra en curso en el Consejo de Estado una demanda de nulidad contra una resolución expedida por la DIAN en el año 2014 y con la cual se pretende que el órgano de cierre declare que el alcohol antiséptico es un medicamento.

Al respecto debe indicarse que conforme lo estipulan los artículos 161 y 162 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. La suspensión del proceso

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.
Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y **una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.**

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal".

De acuerdo con la norma en cita, surge evidente que este no es el momento procesal para estudiar la procedencia de la suspensión del proceso, pues tal como se dejó visto el decreto solo tendrá lugar cuando el presente proceso se encuentre en estado de fallo. Así entonces procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda, sin más consideraciones respecto de la solicitud de suspensión elevada por la parte demandante.

-Del recurso de reposición

La parte demandante mediante memorial radicado el 28 de agosto de 2018 (fls 243), presenta desestimiento del recurso de reposición interpuesto el 24 de julio de 2018 contra el auto de trámite N° 467 del 17 de julio de igual año, por medio del cual se hizo un requerimiento a la parte actora.

De conformidad con lo expuesto en los artículos 242 y 243 del CPACA, el auto objeto de recurso por la parte actora es susceptible del recurso de reposición.

El artículo 316 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”.*

Así, al encontrar demostrado que adjetivamente se cumplen los presupuestos normativos contemplados en el art. 316 del C.G.P. citado, se procederá a aceptar el desistimiento del recurso de reposición contra la providencia del 17 de julio de 2018, absteniéndose de condenar en costas en razón a que no se ha trabado la litis.

De otro lado, revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 3º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un acto administrativo expedido por la DIAN referente a una solicitud de devolución por pago de lo no debido cuya cuantía no excede los 300 smlmv.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.
- c. El lugar donde se expidió el acto demandado fue en la ciudad de Cali (Valle).
- d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de PRODUCTOS OSA E.U. contra el auto de trámite N° 467 del 17 de julio de 2018.
2. **ADMITIR** la anterior demanda.
3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
4. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la entidad demandada, y **b)** el Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
5. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹,

¹ notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

procjudadm@procuraduria.gov.co

248

6. **CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
7. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
8. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
9. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
10. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al Dr. NICOLAS POTDEVIN STEIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.889.042 y portador de la tarjeta profesional N° 150.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 0106 DE 12 JUL 2019 de 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha **11 DIC 2019** de 2018.

Horas: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Chile, 22 de Julio de 2018

Secretaria 4.1.1.1

YULY LARCA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2018

Auto interlocutorio No. 828

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00045 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante OSCAR IVAN MURILLO Y OTROS
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO: Admite demanda

Los señores OSCAR IVAN MURILLO MURILLO, DORIS MURILLO MURILLO, MARIA DIGNA EDIFISA RIVAS, MARIA ALEJANDRA MURILLO NUÑEZ, KELLYN JOHANA JIMENEZ MURILLO, YURLEIDA MURILLO MURILLO, EDER YAIR TOLOSA MURILLO, MIGUEL JERONIMO MURILLO, LEONIDAS MEDINA MURILLO y CRISTIAN ANDRÉS JIMÉNEZ MURILLO, por medio de apoderado judicial, demandan en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios morales, materiales y daño a la salud, que les fueron causados con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad del señor OSCAR IVAN MURILLO MURILLO.

El Despacho por medio de auto de fecha 29 de agosto de 2018 resolvió inadmitir la demanda al verificar que el demandante Cristian Andrés Jiménez Murillo, carecía de poder para instaurarla. El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 10 de septiembre de 2018 (107 y 108) procede a subsanar la demanda señalando que ante la imposibilidad de contactar al mencionado con la finalidad de firmar el poder, prescinde de su inclusión dentro del grupo familiar de la parte demandante, situación por la cual no se tendrá como demandante.

Revisada la demanda, luego de ser subsanada dentro del término legal, se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes.

- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en el Municipio de Santiago de Cali (Valle).
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folios 28 a 30 del expediente.
- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda instaurada por los señores OSCAR IVAN MURILLO MURILLO, DORIS MURILLO MURILLO, MARIA DIGNA EDIFISA RIVAS, MARIA ALEJANDRA MURILLO NUÑEZ, KELLYN JOHANA JIMENEZ MURILLO, YURLEIDA MURILLO MURILLO, EDER YAIR TOLOSA MURILLO, MIGUEL JERONIMO MURILLO y LEONIDAS MEDINA MURILLO.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. ORDENAR a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a las demandadas y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011. ¹

¹ dsajclinotif@cengoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
procjudadm@procuraduria.gov.co.

5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a las entidades demandadas, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

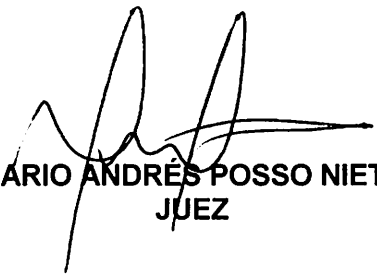
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. **RECONOCER PERSONERIA** judicial al Dr. JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA, portador de la tarjeta profesional N° 199.083 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos de los memoriales poder a él conferidos y obrantes de folios 1 a 24 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

106	12 DIC 2018	11 DIC 2018	12 DIC 2018
Y. J. J.			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 810

Santiago de Cali, 11 DIC 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00165-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ IVÁN GÓMEZ RUIZ y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: Admite demanda

El señor **JOSÉ IVÁN GÓMEZ RUIZ** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **JHOSER STEVEN GÓMEZ RAMÍREZ** y **MICHELL DAYANA GÓMEZ AVENDAÑO**, por intermedio de apoderado judicial instauran demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que a dichas entidades se les declare administrativamente responsables de los perjuicios cuyo reconocimiento solicitan en el libelo demandatorio, por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Gómez Ruiz.

Revisada la demanda se encuentra que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se procederá a su admisión, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a) Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia del medio de control de reparación directa, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157, penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c) Las autoridades judiciales que tramitaron el juicio penal adelantado en contra del actor tienen domicilio en el Municipio de Cali.
- d) Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según certificación que obra a folio 24 del expediente.

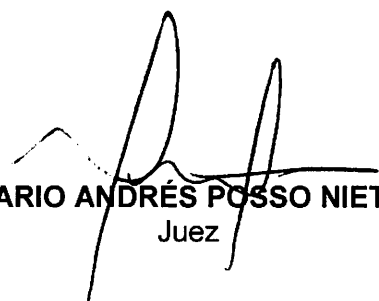
- e) No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a las demandadas y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través del correo electrónico dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través del correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
6. **NOTIFICAR** a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co

- 47
8. **REQUERIR** a las demandadas para que aporten, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
 9. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
 10. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 106 DE: 12 DIC 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 11 DIC 2018

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 12 DIC 2018

Secretaria, Yuli

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 819

Santiago de Cali, 11 1 DIC 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00248-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIB.
Demandante CLARA INÉS VALENCIA PARRA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Auto admisorio.

CLARA INÉS VALENCIA PARRA, JUAN JOSÉ GIL VALENCIA y CARLOS MAURICIO GIL VALENCIA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: *i)* la Resolución No. 4131.3.21.78038 del 10 de noviembre de 2016, por medio de la cual se libró mandamiento de pago; *ii)* la Resolución No. 4131.032.21.3124 del 13 de marzo de 2018, por medio de la cual se resolvió un escrito de excepciones formuladas en contra de dicho mandamiento de pago; y *iii)* la Resolución No. 4131.032.21.9193 del 25 de mayo de 2018, por medio de la cual se desató el recurso de reposición interpuesto en contra de acto administrativo con el que se resolvió las excepciones.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, encuentra el Despacho necesario señalar que de acuerdo con el artículo 101 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el mandamiento de pago librado dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la entidades administrativas no es susceptible de ser demandado, en tanto se trata de un acto administrativo de trámite que no decide de manera definitiva una cuestión de fondo.

Al respecto se tiene que la disposición referida prevé en su inciso primero que *“Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.”*

Por su parte, el Consejo de Estado con respecto a este asunto señaló en providencia del 26 de febrero de 2014¹:

¹ Sección Cuarta, Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00675-01(20008), Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.

"(...) es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.

Según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación.

Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este."

De conformidad con lo anterior y en punto a lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, que dispone como causal de rechazo de la demanda la relativa a que *"el asunto no sea susceptible de control judicial"*, esta agencia judicial rechazará la demanda en lo que tiene que ver con la solicitud de nulidad de la Resolución No. 4131.3.21.78038 del 10 de noviembre de 2016 (fl. 6).

Ahora bien, en lo que atañe al resto del contenido de la demanda, concluye el Despacho que le asiste competencia para tramitar el presente medio de control, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 4º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución, o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar en el que se adelantó el proceso de cobro coactivo fue en el Municipio de Santiago de Cali.
- d. Además de haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, de conformidad con el término de caducidad previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A.).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y en consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda en lo que se refiere a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 4131.3.21.78038 del 10 de noviembre de 2016, por medio de la cual se libra mandamiento de pago.
2. **ADMITIR** la anterior demanda respecto del contenido del *petitum* restante.
3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.).
4. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al demandado, y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
5. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
6. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
7. **NOTIFICAR** a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
8. En atención a lo dispuesto en el Decreto No. 1365 de junio 27 de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional.

- 85.
9. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
10. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
11. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
12. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ**, identificado con la C.C. No 16.608.468, y portador de la tarjeta profesional No. 24.569 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder visible a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 0106 DE: 12 DIC 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 11 DIC 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 12 DIC 2018

Secretaria, YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 833

Santiago de Cali, 11 DIC 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00196-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERVICIO ASISTENCIAL INMEDIATO S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Admite demanda

La sociedad **SERVICIO ASISTENCIAL INMEDIATO S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que se declare la nulidad del **Decreto No. 4112.010.20.0074 del 26 de febrero de 2018**, y que como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se le pague la suma de \$34.842.077 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante que alega le ha ocasionado la expedición del acto administrativo demandado.

Revisada la demanda se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 3° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos de conformidad con la regla precedente, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar en el que se expidió el acto fue en el Municipio de Santiago de Cali (num. 2 art. 156 CPACA).
- d. Además de haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, de

25

conformidad con el término de caducidad previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A.).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

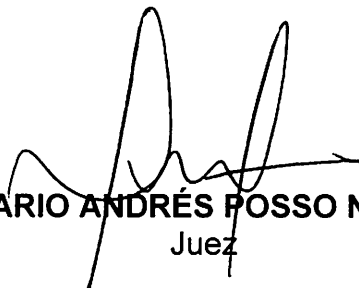
1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al demandado, y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
6. **NOTIFICAR** a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico prociudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. En atención a lo dispuesto en el Decreto No. 1365 de junio 27 de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional.
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1

4

del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
10. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 106 DE: 12 DIC 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 11 DIC 2018

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 12 DIC 2018

Secretaria, Yuli

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 715

Santiago de Cali, 11 DIC 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00196-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERVICIO ASISTENCIAL INMEDIATO S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Corre traslado de solicitud de medida cautelar.

La sociedad **SERVICIO ASISTENCIAL INMEDIATO S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial instaure demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que se declare la nulidad del **Decreto No. 4112.010.20.0074 del 26 de febrero de 2018**, y que como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se le pague la suma de \$34.842.077 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante que alega le ha ocasionado la expedición del acto administrativo demandado.

Dentro del escrito de demanda, el apoderado del extremo activo solicitó se decrete medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto demandado *"hasta el momento en que se profiera sentencia definitiva"*.

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo dispuesto en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, por el término de cinco (5) días, a fin de que se pronuncie frente a la misma si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

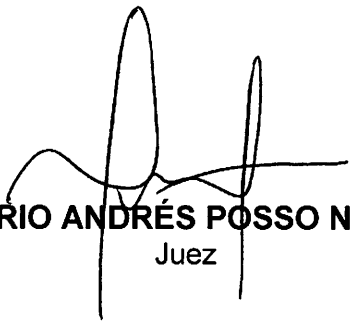
1. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que se pronuncie respecto de ella dentro del término

¹ Folio 60.

de cinco (5) días. (Plazo que correrá en forma independiente al de contestación de la demanda).

- 2. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma dispuesta para el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 166 DE: 12 DIC 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 11 DIC 2018.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 12 DIC 2018

Secretaria, YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

60
05

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2018

Auto interlocutorio No. 818.

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00227 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HECTOR MAURICIO ESTACIO OBANDO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-**

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor **HECTOR MAURICIO ESTACIO OBANDO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, para que se inaplique por inconstitucionales e inconvenientes el art. 27 del Decreto 1050 de 2011, art. 27 del Decreto 842 de 2012, art. 27 del Decreto 1017 del 2013, art. 27 del Decreto 187 de 2014, art. 27 del Decreto 1028 del 2015, art. 27 del Decreto 214 de 2016, art. 27 del Decreto 984 del 2017 y el art. 28 del Decreto 324 del 2018; se declare la Nulidad del **Oficio No. 054373 / ANOPA-GRUNO-1-10 del 18 de diciembre de 2017**, y como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada la reliquidación del salario que percibe, incluyendo el subsidio familiar en un 30% por su compañera, 5% por su primer hijo y 4% por su segundo hijo, y al pago del retroactivo debidamente indexado.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, la reliquidación de un salario básico y prestaciones sociales.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar donde presta sus servicios es en esta ciudad, tal y como se comprueba en la hoja de servicios visible de folios 10 a 12 del expediente.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

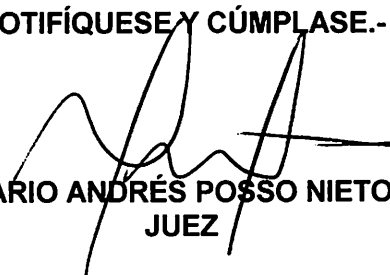
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

GEOR

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, y **b)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
7. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL – a través del DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, en su condición de representante legal, al correo electrónico deval.notificación@policia.gov.co
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
10. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada JENNY JAZMIN SOTO SANCHEZ, identificada con la C.C. N° 1.144.045.631 del Cali – Valle-, y tarjeta profesional N° 267.815 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.-


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALISantiago de Cali, 11 de Julio 2018Auto interlocutorio No. 823.

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00229 00
 Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
 Demandante: **JOSE ALEXANDER CORREA.**
 Demandado: **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.**

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor **JOSE ALEXANDER CORREA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan al Despacho se declare al **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.-ESE-** administrativamente responsable por la totalidad de los perjuicios ocasionados al demandante como consecuencia de las lesiones que sufrió en la mano derecha por una presunta falla en la prestación del servicio médico.

Revisada la demanda que fue corregida encuentra el Despacho que es el competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Yumbo – Valle, comprensión de este Circuito Judicial.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra de folios 15 a 18 del expediente.
- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda instaurada por el señor **JOSE ALEXANDER CORREA**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.**, por reunir los requisitos formales exigidos.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: a) demandado, y b) Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría

procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
7. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al Gerente del **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO -ESE-**, a través del correo electrónico la entidad, conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
8. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, suministre la dirección electrónica de la entidad demandada y copia de la demanda en medio magnético, para efectos de la notificación.
9. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
10. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público y por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto.
11. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al Dr. **ANDRES FELIPE RIVAS JIMENEZ**, portador de la tarjeta profesional N° 178.466 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos de los memoriales poder a ella conferidos y obrantes de folios 06 a 07 del expediente.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>106</u>	DE: <u>12 DIC 2018</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>11 DIC 2018</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>12 DIC 2018</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 809

Santiago de Cali, 11 DIC 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00079-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA AMPARO ESTRADA SANTAMARÍA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO: Admite demanda

La señora **GLORIA AMPARO ESTRADA SANTAMARÍA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR17-2972 del 06 de octubre de 2017 y del acto administrativo ficto o presunto originado en la ausencia de respuesta al recurso de apelación interpuesto el 11 de octubre de 2017 en contra de dicha Resolución, con los cuales se le negó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales.

Revisada la demanda se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar en que la demandante presta sus servicios es en el Municipio de Santiago de Cali.
- d. Además de haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, por cuanto no se encuentra sujeta a término de caducidad al ser objeto de demanda un acto nacido del silencio administrativo (artículo 164.1 literal d) del C.P.A.C.A.).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al demandado y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través del correo electrónico dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **NOTIFICAR** a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
10. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.

11. RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado **HAROLD ANTONIO HERNÁNDEZ MOLINA**, identificado con la C.C. No. 1.130.620-601, y portador de la tarjeta profesional No. 282.621 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSE EUSEBIO MORENO
Conjuez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 106 DE: 12 DIC 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 DIC 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 12 DIC 2018

Secretaria, YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

139

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 807

Santiago de Cali, 1 DICIEMBRE 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00192-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante ROMELIA DEL ROSARIO CUEVAS GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: Admite demanda

La señora **ROMELIA DEL ROSARIO CUEVAS GÓMEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-004 del 04 de enero de 2016 y en la Resolución No. 2-0467 del 02 de marzo de 2016, con los cuales se le negó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales.

Revisada la demanda se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, pues el lugar en que la demandante presta sus servicios es en el Municipio de Santiago de Cali.
- d. Además de haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, por cuanto no se encuentra sujeta a término de caducidad, por tratarse de actos que niegan la reliquidación de prestaciones periódicas (artículo 164.1 literal c) del C.P.A.C.A.).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al demandado y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través del correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
6. **NOTIFICAR** a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico prociudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
10. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.

11. RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado **JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con la C.C. No. 93.387.071, y portador de la tarjeta profesional No. 124.693 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 1 del expediente, así como al abogado **JOSÉ HEBERTH CALLE DÁVALOS** identificado con la C.C. No. 2.482.355, y portador de la tarjeta profesional No. 214.896 del C.S.J., para actuar como apoderado sustituto de dicho extremo procesal en los términos del memorial de sustitución visible a folio 169.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ EUSEBIO MORENO
Conjuez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. _____ DE: 12 DIC 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 11 DIC 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 12 DIC 2019

Secretaria, _____

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No: 76001 33 31 007 2018 00235 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARICEL SANTACRUZ CASTAÑO.**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**

Auto interlocutorio No. **824.**

Asunto: **Admite demanda.**

Santiago de Cali, 11 DIC 2018

La señora **MARICEL SANTACRUZ CASTAÑO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. E-0003-201808780-CASUR ID: 325339 del 16 de mayo de 2018**, por medio del cual se niega la reliquidación de su asignación de retiro con el aumento del valor del **subsidio familiar, la prima de navidad, prima de servicios y la prima vacacional**. Como restablecimiento del derecho pide se ordene a la entidad accionada reliquidar y pagar la asignación de retiro con el aumento del valor de los referidos factores salariales, para los años 2016, 2017 y 2018, indexando las diferencias causadas desde el año 2016 en adelante, y se reconozcan los intereses moratorios.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales exigidos, siendo el competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de un reajuste de una asignación de retiro.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. El último lugar de prestación de servicios del accionante fue en el Departamento de Policía Metropolitana de Cali – MECAL-, según el acto administrativo demandado que obra a folio 5 y vto, del expediente.

- e. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE**:

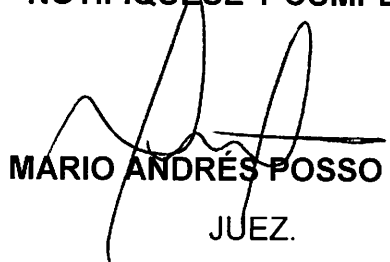
1. **ADMITIR** la demanda por reunir los requisitos formales exigidos.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: a) demandado, y b) Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
7. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico: agencia@defensajuridica.gov.co .
8. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en calidad de Representante Legal, al correo electrónico de notificaciones judiciales: judiciales@casur.gov.co.
9. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluyendo los antecedentes administrativos que dieron nacimiento al acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima

62.

10. CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

11. TENGASE al Dr. **JOSE BIRNE CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.267.810 de Palmira - Valle-, y Tarjeta Profesional No. 134.436 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.

JUEZ.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 106 DE: 12 DIC 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 12 DIC 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 12 DIC 2018

Secretaria, Y. L.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 DICIEMBRE 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00070 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: CARMELINA MANZANO SERNA Y OTROS

Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Y
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 173 del 08 de noviembre de 2018 (folios 207-223) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

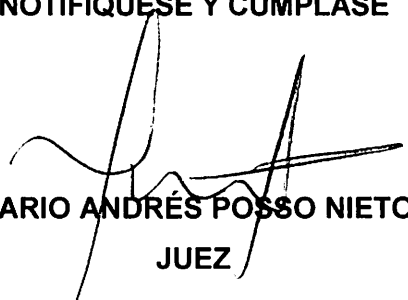
Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 173 del 08 de noviembre de 2018 (folios 207-223) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Y.L.L.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 1 DIC 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00305 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: LAURA SENEIDA DELGADO CERON Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDA

ASUNTO: concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 177 del 13 de noviembre de 2018 (folios 198-210) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

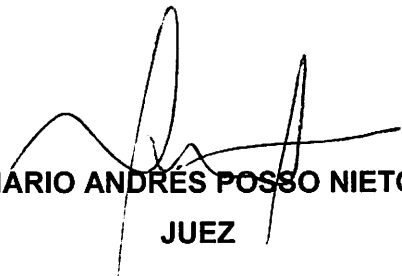
Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 177 del 13 de noviembre de 2018 (folios 198-210) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

133
134

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00223 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSEPHY ORDOÑEZ RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- POLICIA NACIONAL

ASUNTO: Admite reforma de la demanda

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

- Los señores Josephy Ordoñez Rodriguez y otros presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - para que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas y se les condene al pago de los perjuicios causados por la detención y privación de la libertad del señor Josephy Ordoñez.
- El apoderado judicial de la parte actora mediante memorial visible a folios 93 a 100 del expediente allegó reforma de la demanda adicionando el acapite de “prueba testimoniales”.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular el artículo 173 del C.P.A.C.A. dispone:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)”.

Así entonces, para admitir la reforma de la demanda se debe verificar que el escrito reformativo se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la

Y.L.L.T.

modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó.

En el caso sometido a estudio dichos requisitos se cumplen, pues el escrito de reforma de la demanda se presentó dentro de la oportunidad procesal establecida para ello como lo indica la constancia Secretarial que antecede, así como la adición versa sobre los temas previstos en el citado articulado. Siendo entonces que la petición se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 se impone su admisión.

En consecuencia de lo anterior se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la reforma a la demanda realizada por el mandatario judicial de la actora, mediante de escrito que corre de folios 117 a 136 del cuaderno principal.
2. **NOTIFICAR** la admisión de la reforma de la demanda a la señora Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la parte demandada Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - y **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de la notificación del estado electrónico de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.CA. Los apoderados judiciales de las entidades demandadas deberá retirar en la Secretaria del Juzgado los correspondientes traslados de la reforma de la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **PAOLA ANDREA LONDOÑO APONTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.854.818** y tarjeta profesional No. 212.060 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada –Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder obrante a folio 66 del expediente.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **IDALY ROJAS ARBOLEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.909.582** y tarjeta profesional No. 226.086 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Policía Nacional, en los términos del poder obrante a folio 101 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia comuníqueseles a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada.⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

⁵ procjudadm58@procuraduria.gov.co deval.notificacion@policia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co arbeytrujillo04@hotmail.com
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 834

Santiago de Cali, 11 DIC 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00214-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: GLORIA AMPARO TORRES OVIEDO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Rechaza demanda.

La señora **GLORIA AMPARO TORRES OVIEDO** actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 4124.0.10.21.052 del 11 de julio de 2017, No. 4112.010.21.0107 del 31 de octubre de 2017 y No. 4137.010.21.0.168 del 05 de febrero de 2018, por las cuales le fue impuesta sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad, y se dispuso su retiro del servicio como funcionaria de la administración central municipal de Santiago de Cali.

Como restablecimiento del derecho solicita que se declare que sobre ella no pesa sanción de destitución e inhabilidad, y el pago de una indemnización equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de sustanciación No. 588 del 11 de octubre de 2018 (fls. 22 a 23), con el fin de que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, ya que con la demanda no se allegó constancia de haberse agotado el trámite de la conciliación extrajudicial que exige la norma en cuestión.

De conformidad con la constancia secretarial visible a folio 40 del expediente, dentro del término otorgado para subsanar la demanda fue allegado escrito de subsanación el cual reposa a folio 25, en el que el mandatario de la actora manifiesta lo siguiente:

"(...) en cumplimiento de su Auto de Sustanciación N° 588 del 11 de octubre de 2018 que ordenó subsanar la demanda con la presentación del escrito de Solicitud se Conciliación Prejudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, hemos diligenciado los documentos correspondientes a dicho requisito de procedibilidad ante el Despacho del señor Alcalde de Cali (...), y luego, ante el señor Agente del Ministerio

Público delegado ante esa Jurisdicción, cuyo radicado Nro. 52AF34314 del 21 de Octubre de 2018, reparto correspondió al Señor Procurador Judicial, quien se apresta a fijar fecha y hora para la Audiencia de rigor."

Pues bien, aunque en el escrito presentado la parte actora refiere que cumplió con subsanar la inconsistencia señalada en el auto inadmisorio al haber presentado la solicitud de agotamiento del trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, estima esta agencia judicial que con tal actuación no es posible tener por acreditado el requisito de procedibilidad que exige el ya citado numeral 1° del artículo 161 del CPACA, por cuanto el cumplimiento del mismo se acredita con la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001¹, y a su vez el agotamiento de la conciliación extrajudicial tiene lugar, como lo señala el inciso 3° del artículo 35² *ibídem* "cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación."

Sin perjuicio de que la situación previamente expuesta permite rechazar la demanda de conformidad con la causal prevista en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA³, pues en estricto sentido la misma no fue subsanada acreditando en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el Despacho advierte que también se configura el supuesto de rechazo de la demanda relativo a la caducidad del medio de control, por las razones que entran a explicarse.

A la luz de lo dispuesto en el literal d) numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca en un

¹ **"ARTÍCULO 2o. CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo."

² Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

³ **"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

plazo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, en los siguientes términos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"

La caducidad es un fenómeno jurídico de carácter extintivo del derecho al ejercicio de acción, y su no ocurrencia está instituida en la legislación colombiana como un presupuesto para el ejercicio de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo previstos en la Ley 1437 de 2011. En relación con el fundamento conceptual de esta figura ha expresado el Consejo de Estado⁴:

"2.1.- La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política. Con base en el sustrato constitucional se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico⁵, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social⁶-

⁴ En providencia del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 05001233300020160058701 (57625), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Sección Tercera – Subsección C.

⁵ Cita original del texto transcrito: "Corte Constitucional, SC-115 de 1998. "El fenómeno jurídico de la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular... "La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado " (...) "No cabe duda que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer un límite para el ejercicio de las acciones y de los recursos, tal como sucede en este caso, siempre y cuando aquel resulte razonable. "Por consiguiente, la fijación de términos de caducidad responde como se ha expresado, a la necesidad de otorgar certeza jurídica al accionante y a la comunidad en general, así como para brindarle estabilidad a las situaciones debidamente consolidadas en el tiempo, así como a los actos administrativos no impugnados dentro de las oportunidades legales". Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-565 de 2000."

⁶ Cita original del texto transcrito: "Corte Constitucional, SC-165 de 1993. "Desde esta perspectiva, es claro que la justicia, entendida como la resultante de la efectiva y recta mediación y resolución con carácter definitivo de los conflictos surgidos en el transcurso del devenir social, se mide en términos del referente social y no de uno de sus miembros"."

⁷, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia⁸ dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional⁹.

2.2.- Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales¹⁰. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal¹¹.

⁷ Cita original del texto transcrito: "Corte Constitucional, SC-351 de 1994. "El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin (sic), el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta". "

⁸ Cita original del texto transcrito: "Corte Constitucional, SC-418 de 1994. "El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia... En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta". Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-565 de 2000."

⁹ Cita original del texto transcrito: "Corte Constitucional, sentencia C-351 de 1994. "De ahí que tampoco sea sostenible el argumento según el cual la caducidad frustra el derecho de acceso a la justicia pues, mal podría violarse este (sic) derecho respecto de quien gozando de la posibilidad de ejercerlo, opta por la vía de la inacción. Es imposible que pueda desconocerse o vulnerarse el derecho de quien ha hecho voluntaria dejación del mismo, renunciando a su ejercicio o no empleando la vigilancia que la preservación de su integridad demanda". Corte Constitucional, sentencia C-565 de 2000. "De la anterior jurisprudencia se puede concluir que la fijación de términos de caducidad para las acciones contencioso administrativas, si bien implica una limitación al derecho de los individuos para interponerlas, está encaminada a asegurar la eficacia de los derechos de las personas, racionalizando el acceso a la administración de justicia. En tal medida, es necesario tener en cuenta además que el derecho de acción, en cuanto pretende el restablecimiento de derechos subjetivos, conlleva la obligación de su ejercicio oportuno. Por otra parte, ha sostenido esta Corporación que la determinación de la oportunidad para ejercer tal derecho corresponde fijarla al legislador, quien tiene un amplio margen discrecional para establecer los términos de caducidad de las acciones, quedando limitado únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad". "

¹⁰ Cita original del texto transcrito: "Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, "La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia". "

¹¹ Cita original del texto transcrito: "Corte Constitucional, SC-351 de 1994. "Para nadie es desconocido que la sociedad entera tiene interés en que los procesos y controversias se cierren definitivamente, y que atendiendo ese propósito, se adoptan instituciones y mecanismos que pongan término a la posibilidad de realizar intemporal o indefinidamente actuaciones ante la administración de justicia, para que las partes actúen (sic) dentro de ciertos plazos y condiciones, desde luego, con observancia plena de las garantías constitucionales que aseguren amplias y plenas oportunidades de defensa y de contradicción del derecho en litigio (...) la institución jurídica de la caducidad de la acción se fundamenta en que, como al ciudadano se le imponen obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia para tener acceso a su dispensación, su incumplimiento, o lo que es lo mismo, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales -con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa-, constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional y, por ende, acarrea para el Estado la

2.3.- Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal¹², generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales¹³. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública¹⁴."

imposibilidad jurídica de continuar ofreciéndole mayores recursos y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde". Corte Constitucional, sentencia C-115 de 1998. "El fenómeno jurídico de la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular" (...) "La institución de esta clase de términos fijados en la ley, ha sido abundantemente analizada por la doctrina constitucional, como un sistema de extinción de las acciones, independientemente de las regulaciones consagradas a través de la figura jurídica de la prescripción extintiva de derechos". "Siempre se ha expresado que la caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos" (...) "La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado". "

¹² Cita original del texto transcrito: "WALINE, Marcel, Droit Administratif, Sirey, Paris, pp.174 y 175. "En fin, si se dispone aún de un recurso contencioso, en principio es preferible buscar primeramente un entendimiento amigable; lo que es posible de hacer sin riesgo de que prescriba el recurso contencioso, porque el recurso administrativo, si es ejercido dentro del término señalado para el ejercicio del contencioso, interrumpe la prescripción de este". "

¹³ Cita original del texto transcrito: "Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999. "De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería abocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: 'La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado'. Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: 'El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta'". "

¹⁴ Cita original del texto transcrito: "Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998. "La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños

En asuntos como el presente, en los que se discute la legalidad de actos administrativos de carácter disciplinario que implican el retiro del servicio de un funcionario público, ha señalado el Consejo de Estado que el término de caducidad, cuando entre la sanción disciplinaria en firme y la materialización del retiro media un acto ejecución, *“se empieza a contar desde el acto de ejecución”*¹⁵. Precisa la Corporación en la providencia citada que ello es así, por cuanto *“si bien el acto que ejecuta una sanción disciplinaria no crea, modifica o extingue la situación jurídica particular, guarda conexidad con los actos disciplinarios y debe ser tenido en cuenta para contabilizar el término de caducidad de las acciones establecidas ante la jurisdicción.”*

En observancia de la regla del cómputo de la caducidad en estos específicos casos, advierte esta agencia judicial que la Resolución No. 4137.010.21.0.168 del 05 de febrero de 2018, con la que se dispuso el retiro del servicio de la actora *“en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 4124.0.10.21.052 de julio 11 de 2017 (...) y fallo de segunda instancia proferido con la Resolución No. 4112.010.21.0107 de octubre 31 de 2017”*¹⁶, le fue notificada el 21 de febrero de 2018, como se evidencia a folio 1 del cuaderno de anexos de la demanda y lo confirma el extremo activo en el acápite de hechos de la demanda¹⁷.

En esa dirección, considerando que en el presente asunto la parte demandante presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 21 de octubre de 2018 (fl. 26 c. ppal.), es posible concluir que entre la fecha en que la actora conoció el acto de ejecución que dispuso su retiro del servicio (21 de febrero de 2018) y aquella en que solicitó agotar el trámite conciliatorio, transcurrió un término superior al de cuatro (4) meses para que operara la suspensión de la caducidad de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹⁸, de modo que sobre el medio de control bajo estudio recayó sin duda los rigores de la caducidad

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE

antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.

¹⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda, providencia del 25 de febrero de 2016, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-2012), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

¹⁶ Fl. 4, cuad. anexos de la demanda.

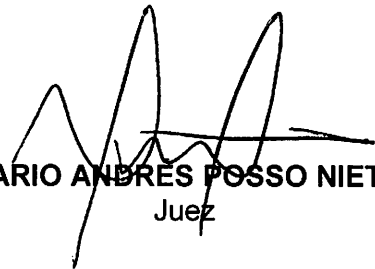
¹⁷ Ver folio 4 del cuaderno principal.

¹⁸ **“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

4A

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. Una vez en firme esta decisión, por secretaría, procédase a la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 106 DE: 12 DIC 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 11 DIC 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 12 DIC 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 817

Santiago de Cali, 11 DIC 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00241 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB
Demandante: GUILLERMO GONZÁLEZ TABARES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Asunto: Remite por falta de jurisdicción.

A través de apoderado judicial, el señor **GUILLERMO GONZÁLEZ TABARES** presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo con el que se resolvió la solicitud de reliquidación y reajuste de su pensión de vejez, y de aquellos con los que se desataron los recursos de reposición y apelación ejercidos en contra de dicha decisión en sede administrativa.

Encontrándose éste proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho advierte que la pensión objeto de litis fue reliquidada mediante Resolución No. SUB 62305 del 05 de marzo de 2018 (fls. 15 a 21) con fundamento en el régimen general aplicable a los afiliados al Instituto de Seguros Sociales – ISS, esto es bajo las prescripciones del Decreto 758 de 1990¹, que si bien era administrado por dicha entidad pública (hoy por Colpensiones), no regula las pensiones del personal del sector oficial, de modo que en el caso concreto no resulta aplicable la regla de competencia prevista en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, según la cual esta jurisdicción está instituida para conocer de las controversias y litigios *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la*

¹ “Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios”

seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

En punto a lo anterior, se advierte que en el acto administrativo referido Colpensiones señaló (se transcribe literal)²:

“Que se le indica al afiliado, que se efectuó el estudio de toda la vida laboral tanto con los regímenes establecidos en el Ley 71 y ley 797 que permiten sumar tanto tiempos cotizados a otras cajas o fondos con los tiempos cotizados a ala entridad, sin embargo la liquidación con el Decreto 758 de 1990 se efectuó con 10 últimos años como quiera que el asegurado no cuenta con las 1250 semanas solicitadas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, siendo más favorable este último.”

De todo lo anterior se infiere, de acuerdo con el régimen aplicado para la liquidación de la pensión del demandante el cual no rige a los servidores públicos, que el conocimiento de las pretensiones consignadas en el libelo introductorio le corresponde a los jueces laborales, en virtud de la regla de competencia asignada de que trata el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo; disposición que señala: *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

Finalmente, se impone señalar que el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria³, al dirimir conflictos de competencia de esta naturaleza, indicó:

“...los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.”

Así las cosas, en punto al fuero territorial de competencia previsto en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo⁴, se declarará la falta de jurisdicción de esta

² Folio 19.

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M. P. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO Radicación No 110010102000201401722 00, 11 de agosto de 2014.

⁴ ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el

especialidad contencioso administrativa para tramitar la presente demanda, y se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Cali (Reparto) para lo de su cargo, considerando que el último empleador con el cual el demandante efectuó sus cotizaciones tiene domicilio en el Municipio de Santiago de Cali (fl. 17).

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejercida por el señor **GUILLERMO GONZÁLEZ TABARES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a reparto, para que la misma sea conocida por el Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto), por ser el competente.

TERCERO: CANCELESE la radicación del proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

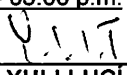
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 106 de 12 DIC 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente
el auto de fecha 12 DIC 2019
Santiago de Cali,
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
La Secretaria,


YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de Julio 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00078 00**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****Demandante: PABLO JULIO TENORIO VELEZ****Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA****Asunto: Desistimiento tácito.**

Mediante auto interlocutorio de fecha 12 de julio de 2017, se admitió la demanda y se ordenó en el numeral 7º a la parte actora que depositara a órdenes de este Juzgado la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000), monto correspondiente a gastos del proceso los cuales debían ser consignados en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la mencionada providencia.

Por auto de sustanciación fechado del 09 de noviembre de 2018 se realizó requerimiento previo a la declaratoria de desistimiento tácito, indicándose que de no llevarse a cabo el acto requerido dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mismo, el Juzgado procedería de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

A la fecha desde la notificación de la providencia del 09 de noviembre de 2018 el actor no ha cumplido con la carga de depositar los gastos procesales, razón por la cual, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 178 del CPACA y en consecuencia se entiende que la actora desiste de la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, instaurada por el señor **PABLO JULIO TENORIO VELEZ** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por las razones expuestas.

2. - Como consecuencia de la declaración anterior, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

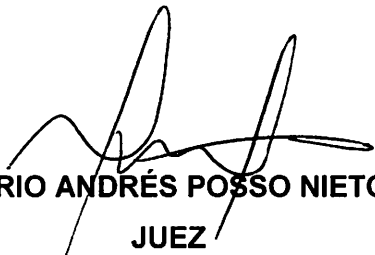
Y.L.L.T.

3.- **DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose.

4.- **ORDENAR** el archivo del presente proceso con fundamento en lo dicho en esta providencia.

5.- **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica: victordcastano@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 1006 DE: 12 DIC 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 11 DIC 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 12 DIC 2019

Secretaria, Y.L.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

11 JUL 2019.

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00093 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RAFAEL HERMIDA ORTIZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Desistimiento tácito.

Mediante auto interlocutorio de fecha 14 de febrero de 2017, se admitió la demanda y se ordenó en el numeral 6º a la parte actora que depositara a órdenes de este Juzgado la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000), monto correspondiente a gastos del proceso los cuales debían ser consignados en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la mencionada providencia.

Por auto de sustanciación fechado del 09 de noviembre de 2018 se realizó requerimiento previo a la declaratoria de desistimiento tácito, indicándose que de no llevarse a cabo el acto requerido dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mismo, el Juzgado procedería de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

A la fecha desde la notificación de la providencia del 09 de noviembre de 2018 el actor no ha cumplido con la carga de depositar los gastos procesales, razón por la cual, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 178 del CPACA y en consecuencia se entiende que la actora desiste de la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

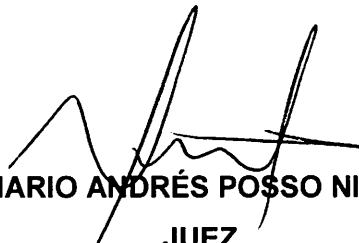
1.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, instaurada por el señor **RAFAEL HERMIDA ORTIZ** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por las razones expuestas.

2. - Como consecuencia de la declaración anterior, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

Y.L.L.T.

- 3.- **DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose.
- 4.- **ORDENAR** el archivo del presente proceso con fundamento en lo dicho en esta providencia.
- 5.- **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica: victordcastano@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>106</u> DE: <u>12 DIC 2019</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>11 DIC 2019</u> Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> <u>12 DIC 2019</u> Santiago de Cali, Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u> YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 1 DIC 2019.

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00305 00**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****Demandante: OTALVARO CARABALI****Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA****Asunto. Desistimiento tácito.**

Mediante auto interlocutorio de fecha 30 de enero de 2018, se admitió la demanda y se ordenó en el numeral 7º a la parte actora que depositara a órdenes de este Juzgado la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000), monto correspondiente a gastos del proceso los cuales debían ser consignados en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la mencionada providencia.

Por auto de sustanciación fechado del 09 de noviembre de 2018 se realizó requerimiento previo a la declaratoria de desistimiento tácito, indicándose que de no llevarse a cabo el acto requerido dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mismo, el Juzgado procedería de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

A la fecha desde la notificación de la providencia del 09 de noviembre de 2018 el actor no ha cumplido con la carga de depositar los gastos procesales, razón por la cual, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 178 del CPACA y en consecuencia se entiende que la actora desiste de la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, instaurada por el señor **OTALVARO CARABALI** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por las razones expuestas.

2. - Como consecuencia de la declaración anterior, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

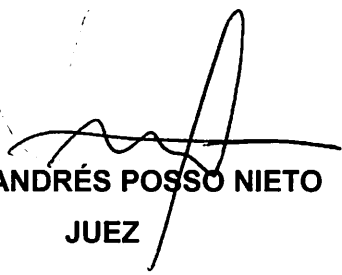
Y.L.L.T.

3.- **DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose.

4.- **ORDENAR** el archivo del presente proceso con fundamento en lo dicho en esta providencia.

5.- **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica: victordcastano@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 106 DE: 12 DIC 2019.

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 11 DIC 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 12 DIC 2019

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2019

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00160 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LIDA MOSQUERA CANTILLO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Desistimiento tácito.

Mediante auto interlocutorio de fecha 31 de julio de 2018, se admitió la demanda y se ordenó en el numeral 7º a la parte actora que depositara a órdenes de este Juzgado la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000), monto correspondiente a gastos del proceso los cuales debían ser consignados en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la mencionada providencia.

Por auto de sustanciación fechado del 09 de noviembre de 2018 se realizó requerimiento previo a la declaratoria de desistimiento tácito, indicándose que de no llevarse a cabo el acto requerido dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mismo, el Juzgado procedería de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

A la fecha desde la notificación de la providencia del 09 de noviembre de 2018 la actora no ha cumplido con la carga de depositar los gastos procesales, razón por la cual, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 178 del CPACA y en consecuencia se entiende que la actora desiste de la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, instaurada por la señora **LIDA MOSQUERA CANTILLO** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por las razones expuestas.

2. - Como consecuencia de la declaración anterior, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

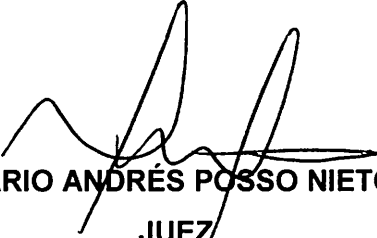
Y.L.L.T.

3.- **DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose.

4.- **ORDENAR** el archivo del presente proceso con fundamento en lo dicho en esta providencia.

5.-**DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica: victordcastano@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 106 DE: 12 DIC 2019.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 11 DIC 2019.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 12 DIC 2019

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2019.

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00134 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELUDER HERNANDO CASTILLO GUTIERREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Desistimiento tácito.

Mediante auto interlocutorio de fecha 04 de octubre de 2017, se admitió la demanda y se ordenó en el numeral 7º a la parte actora que depositara a órdenes de este Juzgado la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000), monto correspondiente a gastos del proceso los cuales debían ser consignados en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la mencionada providencia.

Por auto de sustanciación fechado del 09 de noviembre de 2018 se realizó requerimiento previo a la declaratoria de desistimiento tácito, indicándose que de no llevarse a cabo el acto requerido dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mismo, el Juzgado procedería de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

A la fecha desde la notificación de la providencia del 09 de noviembre de 2018 el actor no ha cumplido con la carga de depositar los gastos procesales, razón por la cual, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 178 del CPACA y en consecuencia se entiende que la actora desiste de la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, instaurada por el señor **ELUDER HERNANDO CASTILLO GUTIERREZ** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por las razones expuestas.

2. - Como consecuencia de la declaración anterior, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

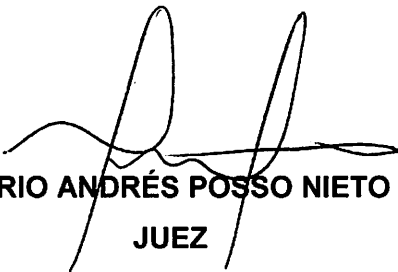
Y.L.L.T.

3.- **DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose.

4.- **ORDENAR** el archivo del presente proceso con fundamento en lo dicho en esta providencia.

5.-**DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica: victordcastano@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 106 DE: 12 DIC 2019.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 11 DIC 2019.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 12 DIC 2019

Secretaria, Y.L.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

88.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 1 DIC 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00124 00

Acción: TUTELA

Demandante: HENSEY LOPEZ VALENCIA

Demandado: INPEC

Auto de Sustanciación No.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por:

- a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 06 de julio de 2018, mediante la cual **CONFIRMA** la sentencia No. 92 del 05 de junio de 2018.
- b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de septiembre 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>106</u>	DE: <u>12 DIC 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>11 DIC 2019</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>12 DIC 2019</u> .	
Secretaria, <u>[Firma]</u>	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00128 00
Acción: TUTELA
Demandante: ARTURO CARABALI CAICEDO
Demandado: HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE Y OTRO

Auto de Sustanciación No.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por:

- a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 19 de julio de 2018, mediante la cual **MODIFICA** el numeral 2º y **CONFIRMA** en lo demás la sentencia No. 93 del 12 de junio de 2018.
- b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de septiembre 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 106 DE: 12 DIC 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 11 DIC 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 12 DIC 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00268 00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HUGO WILSON MONTOYA TANGARIFE

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto de Sustanciación No.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 28 de septiembre de 2018, mediante la cual **CONFIRMA** la Sentencia No. 063 del 12 de abril de 2018.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 106 DE: 12 DIC 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 11 DIC 2018.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 11 2 DIC 2018

Secretaria, 11 2

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00224 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SOCIEDAD CONTINENTAL MAIL EXPRESS CO S.A.S. COMEX
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

ASUNTO: Audiencia de conciliación

El apoderado judicial de la demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 171 del 08 de noviembre de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

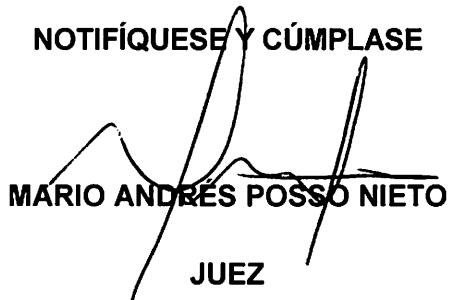
Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día lunes veintiocho (28) de enero de 2019 a las 02.30 p.m.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **VIVIANA RODALLEGA GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.181.835** y tarjeta profesional No. 148.836 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder obrante a folio 628 del expediente.

Y.L.L.T.

4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>106</u> DE: <u>12 DIC 2018</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>11 DIC 2018</u> Santiago de Cali, <u>12 DIC 2018</u> Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m. Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO
--

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co paolamedinamontes@gmail.com
abogadamedinamontes@gmail.com gerencia@comexco.com.co
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00093 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LIDA MARCELA FANDIÑO PERLAZA
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.

ASUNTO: Audiencia de conciliación

La apoderada judicial de la demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 170 del 07 de noviembre de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día lunes veintiocho (28) de enero de 2019 a las 03.00 p.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

² procjudadm58@procuraduria.gov.co isc@psiquiatricocali.gov.co
carlosmansillaj@hotmail.com jurídico@psiquiatricocali.gov.co
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00236 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA MARGOT CÓRDOBA CAICEDO Y OROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Audiencia de conciliación

La apoderada judicial de la entidad llamada en garantía – La Previsora S.A. - interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 176 del 13 de noviembre de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

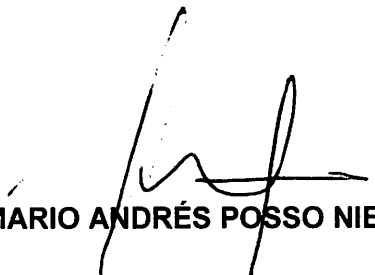
Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día lunes veintiocho (28) de enero de 2019 a las 03.30 p.m.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALEXANDER LÓPEZ ESPINOSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.459.398** y tarjeta profesional No. 109.003 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada en los términos del poder obrante a folio 175 del expediente.

Y.L.L.T.

6. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 106 DE: 12 DIC 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 11 DIC 2018

Santiago de Cali, 12 DIC 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

³ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
edurupobuscando@yahoo.es ruedaarceabogados@gmail.com
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2019

Auto de sustanciación No. 720

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00199 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILLIAM CHAMORRO GOMEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE
SANTIAGO DE CALI

Asunto: Audiencia inicial

Mediante memorial radicado el día 13 de marzo de 2018 visible de folios 77 a 79 del presente cuaderno, el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. presentan poder y escrito de contestación, sin embargo revisado el auto admisorio de la demanda se verifica que la mencionada entidad no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo anterior el Despacho se abstendrá de darle trámite a los aludidos documentos.

Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 15 FEB 2019 a las 2:00 P.m.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.

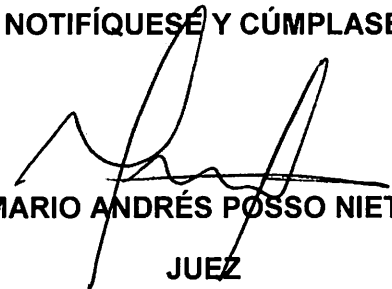
En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.242.748** y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante a folio 47 del expediente.

Y.L.L.T.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y tarjeta profesional No. 214.536 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Ministerio de Educación, en los términos de la sustitución de poder obrantes a folios 48 del expediente.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ALBERTO GARCIA MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.382.357** y tarjeta profesional No. 108.698 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante a folio 80 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 106 DE: 12 DIC 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 11 DIC 2019

Santiago de Cali, 12 DIC 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

² procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co consulegalab.cali2@gmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co notificacionescali@giraldoabogados.com.co

102.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 1 DIC 2019

Auto de sustanciación No. 719.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00227 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

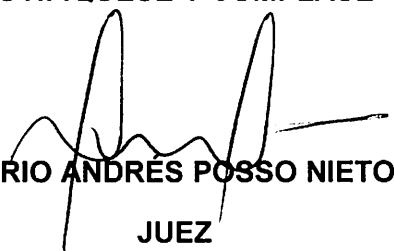
Asunto: Audiencia inicial

De la revisión hecha al presente asunto observa el Despacho que la apoderada judicial de la entidad demandada no aportó con su escrito de contestación memorial de poder y los correspondientes anexos, razón por la cual se le requerirá para que en el menor tiempo posible allegue la documentación faltante.

Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 11 3 MAR 2019 a las 3:00 P.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **REQUERIR** a la abogada **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** para que en el menor tiempo posible allegue memorial de poder y sus anexos, so pena de no tener contestada la demanda.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.²

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

² procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co beatrizmartinezq@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2018

Auto de sustanciación No. 723

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00162 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILLIAM STIVEN CARABALI LONDOÑO Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

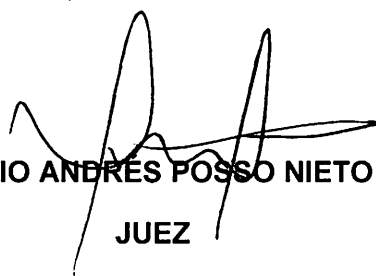
Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 26 MAR 2019 a las 2:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YELITZA YUNDA PERALTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.438.828** y tarjeta profesional No. 113.953 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder obrante a folio 91 del expediente.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.180.437** y tarjeta profesional No. 162.969 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Rama Judicial, en los términos del poder obrante a folio 196 del expediente.
6. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 106 DE: 12 DIC 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 11 DIC 2018

Santiago de Cali, 12 DIC 2018

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co notificaciones@legalgroup.info

167.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2018

Auto de sustanciación No. 722

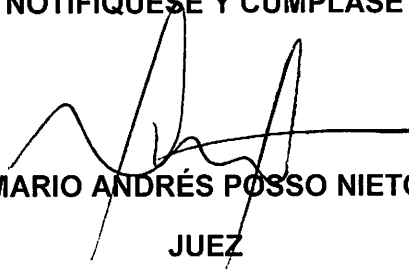
Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00145 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALFREDO JOSE DE FEDERICO ROJAS PEREZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 28 de marzo de 2019 a las 9:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LUIS ERNESTO PEÑA CARABALI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.661.246** y tarjeta profesional No. 279.988 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Policía Nacional, en los términos del poder obrante a folios 157 del expediente
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co
deval.notificaciones@policia.gov.co
lufegue@hotmail.com

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
pedroelbonilla@outlook.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2018

Auto de sustanciación No. 721

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00165 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLOBOVENTAS
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDA

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 28 de marzo de 2019 a las 10:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 DICIEMBRE 2018

Auto de sustanciación No. 720

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00201 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CRISANTO VARGAS MONROY
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Audiencia inicial

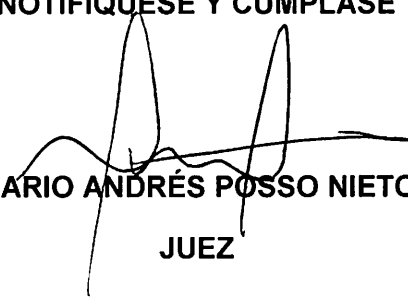
Mediante memorial radicado el día **22 de marzo de 2017** visible de folios 57 a 59 del presente cuaderno, la Fiduprevisora S.A. presenta poder y escrito de contestación, sin embargo revisado el auto admisorio de la demanda se verifica que la mencionada entidad no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo anterior el Despacho se abstendrá de darle trámite a los aludidos documentos.

Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 28 de marzo de 2019 a las 11:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.242.748** y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante a folio 32 del expediente.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y tarjeta profesional No. 214.536 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Ministerio de Educación, en los términos de la sustitución del poder obrantes a folio 61 del expediente.
6. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 106 DE: 12 DIC 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 9 DIC 2018

Santiago de Cali, 12 DIC 2018

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co consulegalab.cali3@gmail.com
notificacionescali@giraldoabogados.com.co consulegalab.cali2@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2019

Auto de sustanciación No. 716.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00342 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA RUTH VICTORIA IBARRA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA -

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 02 MAY 2019 a las 02:00 P.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LUISA FERNANDA GIRALDO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.094.910.541** y tarjeta profesional No. 230.700 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 58 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

⁷ procjudadm58@procuraduria.gov.co accionjuridica@outlook.com notificacionesjudiciales@huv.gov.co

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 1 DIC 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00171 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILSON ARTURO AMPUDIA SATIZABAL
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

ASUNTO: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 27 JUN 2019 a las 11:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.951.202** y tarjeta profesional No. 197.743 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada en los términos del poder obrante a folio 44 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁵

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

⁵procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co alvarorueta@arcabogados.com.co

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2018

Auto de sustanciación No.

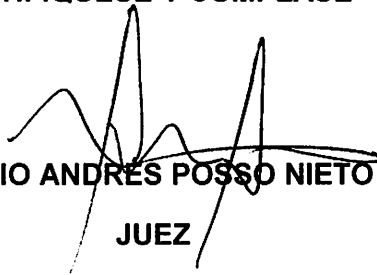
Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00209 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NESTLE DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDA

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 27 JUN 2019 a las 2 : 00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

²
procjudadm58@procuraduria.gov.co
jdzarate@salazarabogados.com
amnassar@salazarabogados.com
Y.L.L.T.

jurídica@florida-valle.gov.co
jcsalazar@salazarabogados.com

164

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

11 1 DIC 2018

Auto de sustanciación No. 716

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00194 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLADYS YOLANDA DIAZ MORALES
Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C. – MINISTERIO DE TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP

Asunto: Audiencia inicial

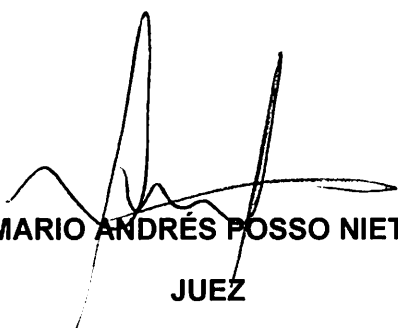
Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 08 JUL 2019 a las 9:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARGARITA ESCOBAR SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.008.433 y tarjeta profesional No. 182.905 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – C.V.C., en los términos de la sustitución del poder obrantes a folio 125 del expediente.

Y.L.L.T.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **MARIO ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.502.436** y tarjeta profesional No. **235.211** del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Trabajo – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, en los términos del poder obrante a folio 148 del expediente.
6. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>106</u> DE: <u>12 DIC 2018</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>11 DIC 2018</u> Santiago de Cali, <u>12 DIC 2018</u> Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m. Secretaria, <u>Y.L.T.</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO
--

⁶ procjudadm58@procuraduria.gov.co notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
guillegonzam@hotmail.com

94.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2018

Auto de sustanciación No. 717

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00243 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FELIX ARTEMIO VILLOTA BOTINA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Audiencia inicial

Mediante memorial radicado el día **13 de marzo de 2018** visible de folios 71 a 73 del presente cuaderno, el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. presentan poder y escrito de contestación, sin embargo revisado el auto admisorio de la demanda se verifica que la mencionada entidad no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo anterior el Despacho se abstendrá de darle trámite a los aludidos documentos.

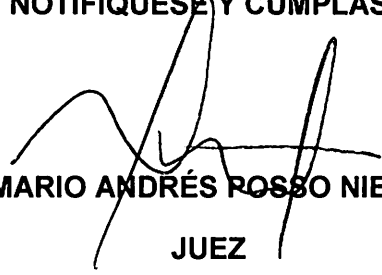
Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 08 JUL 2019 a las 10:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.242.748** y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante a folio 36 del expediente.

Y.L.L.T.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y tarjeta profesional No. 214.536 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Ministerio de Educación, en los términos de la sustitución de poder obrantes a folios 42 del expediente.
6. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS ROSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 106 DE: 12 DIC 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 11 DIC 2018

Santiago de Cali, 12 DIC 2018

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

⁷ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co consulegalab.cali2@gmail.com
notificacionescali@giraldoabogados.com.co njudiciales@valledelcauca.gov.co
oscarpb86317@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2018

Auto de sustanciación No. 718

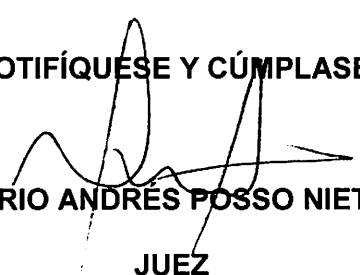
Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00013 00
 Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
 Demandante: URMERY KARINA LAFAURIE WILCHE
 Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 08 III 2019 a las 11:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARIA ALEJANDRA ESLAVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.627.638** y tarjeta profesional No. 180.296 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 88 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

¹¹ prociudadm58@procuraduria.gov.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co
maria.eslava@cali.gov.co notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 1 DIC 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00182 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA ALEIDA CASTILLO GALVIS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE
SANTIAGO DE CALI

Asunto: Audiencia inicial

Mediante memorial radicado el día 13 de marzo de 2018 visible de folios 72 a 74 del presente cuaderno, el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. presentan poder y escrito de contestación, sin embargo revisado el auto admisorio de la demanda se verifica que la mencionada entidad no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo anterior el Despacho se abstendrá de darle trámite a los aludidos documentos.

Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 11 JUL 2019 a las 2:00 p.m.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.

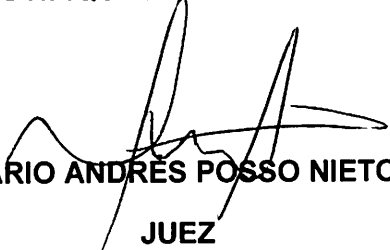
En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.242.748** y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante a folio 42 del expediente.

Y.L.L.T.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y tarjeta profesional No. 214.536 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Ministerio de Educación, en los términos de la sustitución de poder obrantes a folios 43 del expediente.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MONICA LUCÍA ZUÑIGA MOTATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.108.155** y tarjeta profesional No. 134.726 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante a folio 75 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>106</u> DE: <u>12 DIC 2018</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>11 DIC 2018</u> Santiago de Cali, <u>12 DIC 2018</u> Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m. Secretaria, <u>Y.L.T.</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO
--

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co consulegalab.cali2@gmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co notificacionescali@giraldoabogados.com.co
monicaluciaz@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 DIC 2018

Auto de sustanciación No.

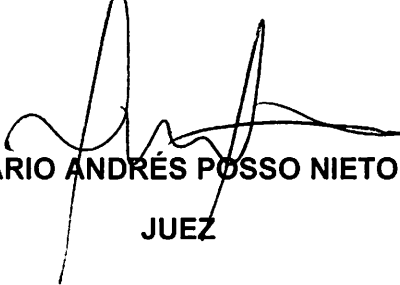
Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00218 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN SEBASTIAN PRIETO MORENO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 25 JUL 2019 a las 9:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LINA MARIA SEGURA CUBILLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.661.094** y tarjeta profesional No. 134.749 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Ejercito Nación, en los términos del poder obrante a folio 55 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

⁶procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co maurocas77@yahoo.com

90

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2018

Auto de sustanciación No.

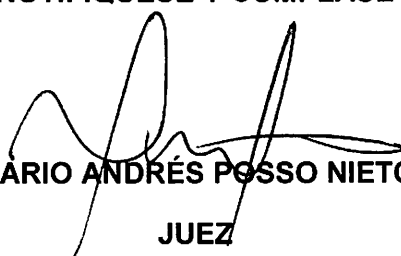
Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00255 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DANILSON PARRA SANCHEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

ASUNTO: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 25 JUL 2019 a las 10 :00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **DIANA KATHERINE PIEDRAHITA BOTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.935.128** y tarjeta profesional No. 225.290 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder obrante a folio 77 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

⁷ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co jairorous@yahoo.es
judiciales@casur.gov.co diana.piedrahita128@casur.gov.co rojas castroabogados@yahoo.es

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 DIC 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00264 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIAN EDUARDO MONTOYA RAMIREZ
Demandado: MUNICIPIO DE PRADERA

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 25 JUL 2019 a las 11:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **GONZALO MANRIQUE ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.650.703** y tarjeta profesional No. 42.928 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Municipio de Pradera, en los términos del poder obrante a folio 38 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

¹⁰ procjudadm58@procuraduria.gov.co
[gonzalo manrique z@hotmail.com](mailto:gonzalo_manrique_z@hotmail.com)
chingualasociados@hotmail.com

oficinajuridica@pradera-valle.gov.co
correo@chingualasociados.com

1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 1 DIC 2018

Auto de sustanciación No.

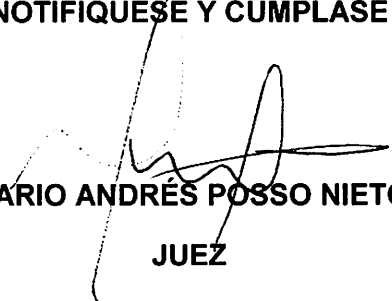
Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00236 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COMERCIAL NUTRESA S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDA

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 25 JUL 2019 a las 2 : 00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

³ procjudadm58@procuraduria.gov.co juridica@florida-valle.gov.co rosicanog@gmail.com
correspondenciasnch.domesa@serviciosmutresa.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2019

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00217 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA FRANCISNETI MORALES TORO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Audiencia inicial

Mediante memorial radicado el día 22 de marzo de 2018 visible de folios 61 a 62 del presente cuaderno, el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. presentan poder y escrito de contestación, sin embargo revisado el auto admisorio de la demanda se verifica que la mencionada entidad no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo anterior el Despacho se abstendrá de darle trámite a los aludidos documentos.

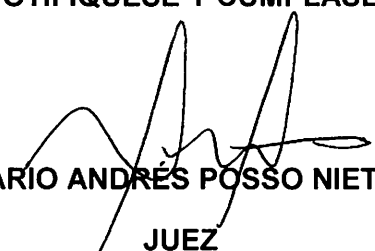
Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 22 AGO 2019 a las 9:00 A. m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.242.748** y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante a folio 36 del expediente.

Y.L.L.T.

- 71
5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y tarjeta profesional No. 214.536 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Ministerio de Educación, en los términos de la sustitución de poder obrantes a folios 65 del expediente.
 6. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 106 DE: 12 DIC 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 11 DIC 2019

Santiago de Cali, 12 DIC 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

⁵ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co consulegalab.cali2@gmail.com
consulegalab.cali3@gmail.com ofgarciaabogados@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2019

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00225 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANTONIO LOAIZA TABARES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Audiencia inicial

Mediante memorial radicado el día **22 de marzo** visible de folios 59 a 60 del presente cuaderno, el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. presentan poder y escrito de contestación, sin embargo revisado el auto admisorio de la demanda se verifica que la mencionada entidad no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo anterior el Despacho se abstendrá de darle trámite a los aludidos documentos.

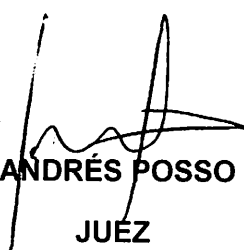
Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **22 DE AGOSTO DE 2019 a las 09:30 a.m.**
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Y.L.L.T.

- 67
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.242.748** y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante a folio 34 del expediente.
 5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y tarjeta profesional No. 214.536 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Ministerio de Educación, en los términos de la sustitución de poder obrantes a folios 62 del expediente.
 6. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 106 DE: 12 DIC 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 11 12 2019

Santiago de Cali, 12 DIC 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

⁶ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co consulegalab.cali2@gmail.com
notificacionescali@giraldoabogados.com.co consulegalab.cali3@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2019

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00235 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FLOR MYRIAM GAVIRIA CASTRO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE
SANTIAGO DE CALI

Asunto: Audiencia inicial

Mediante memorial radicado el día 13 de marzo de 2018 visible de folios 55 a 57 del presente cuaderno, el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. presentan poder y escrito de contestación, sin embargo revisado el auto admisorio de la demanda se verifica que la mencionada entidad no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo anterior el Despacho se abstendrá de darle trámite a los aludidos documentos.

Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 22 AGO 2019 a las 10:00 A.m.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.

En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.242.748** y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante a folio 28 del expediente.

Y.L.L.T.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y tarjeta profesional No. 214.536 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Ministerio de Educación, en los términos de la sustitución de poder obrantes a folios 29 del expediente.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.492.433** y tarjeta profesional No. 128.870 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante a folio 58 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 106 DE: 12 DIC 2010

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 11 DIC 2010

Santiago de Cali, 12 DIC 2010

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

³ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co consulegalab.cali2@gmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co asesoriasjuridicasam@gmail.com
jamithv@yahoo.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2019

Auto de sustanciación No.

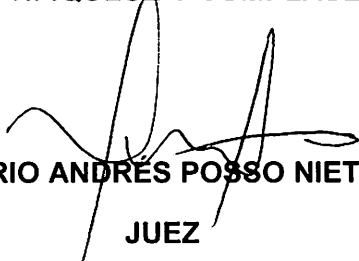
Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00054 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROBERTO QUIROGA ZEA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **22 DE AGOSTO DE 2019 a las 10:30 a.m.**
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.144.041.976** y tarjeta profesional No. 258.258 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – COLPENSIONES -, en los términos del poder obrante a folio 272 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co contacto@consultoresenpensiones.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 DICIEMBRE 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00010 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EVELYN RODRIGUEZ SALDARRIAGA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 23 AGO 2019 a las 9:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ANDREA ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.655.436** y tarjeta profesional No. 156.456 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder obrante a folio 65 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

⁴ procjudadm58@procuraduria.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co victordcastano@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 1 DIC 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00267 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GUILLERMO CORREA PEREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

ASUNTO: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 23 AGO 2019 a las 10:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

⁸procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
judiciales@casur.gov.co jmabogadosas@yahoo.es patoaristi@yahoo.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 1 DIC 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00204 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NIDA FERNANDA PUERTA MORALES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

Asunto: Audiencia inicial

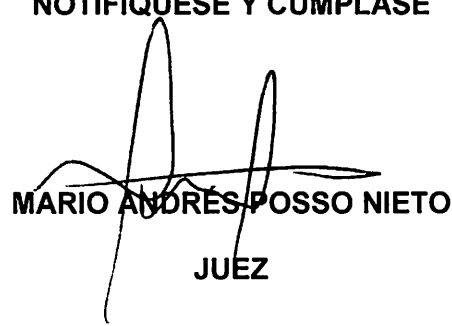
Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 23 AGO 2019 a las 11:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALFREDO GOMEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.422.715** y tarjeta profesional No. **88.907** del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos del poder obrante a folio 78 del expediente.

Y.L.L.T.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CLAUDIO MONTERO DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **15.814.362** y tarjeta profesional No. 178.996 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en los términos del poder obrante a folio 89 del expediente.
6. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 106 DE: 12 DIC 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 11 DIC 2018

Santiago de Cali, 12 DIC 2018

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

⁷ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co gustavomarmolejoabogado@hotmail.com
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Y.L.L.T.

134.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00153 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS ALBERTO SAAVEDRA CASTAÑEDA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Audiencia inicial

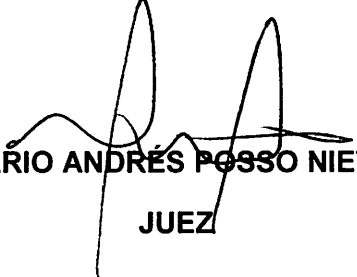
Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 23 AGO 2019 a las 2:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YELITZA YUNDA PERALTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.438.828** y tarjeta profesional No. 113.953 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder obrante a folio 91 del expediente.

Y.L.L.T.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **OLGA LUCIA TORO YEPES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.804.847** y tarjeta profesional No. **81.074** del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Rama Judicial, en los términos del poder obrante a folio 142 del expediente.
6. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la mandataria judicial Dra. **OLGA LUCIA TORO YEPES**.
7. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. ~~100~~ DE: 12 DIC 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 11 DIC 2018

Santiago de Cali, 12 DIC 2018

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

³ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co edgarmendozab@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 1 DIC 2019

Auto de sustanciación No.

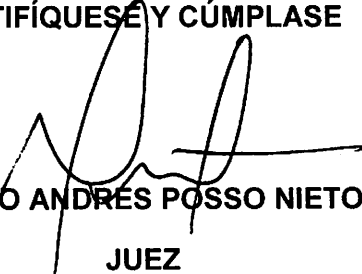
Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00251 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PEDRO LUIS MIRANDA CEPEDA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 11 8 SEP 2019 a las 2:00 P.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **KAREM CAICEDO CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.638.186** y tarjeta profesional No. 263.469 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 86 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

² procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co benjaminacostaortiz@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2019

Auto de sustanciación No.

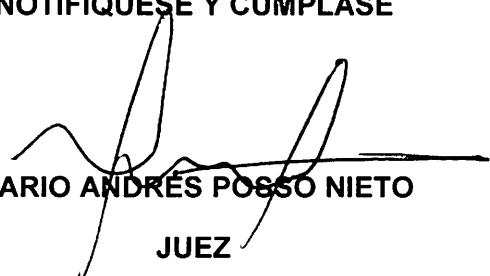
Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00237 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HENRY HERRERA ALVARADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 11 08 SEP 2019 a las 3:00 P.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **KAREM CAICEDO CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.638.186** y tarjeta profesional No. 263.469 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 64 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co aydanavia@gmail.com

34.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 DIC 2018

Auto de sustanciación No.

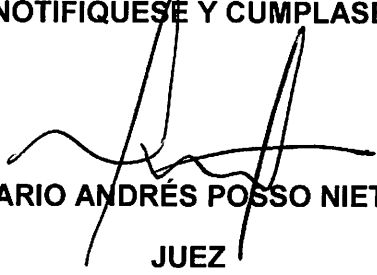
Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00276 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILLIAM JARAMILLO MAZUERA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

ASUNTO: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 20 SEP 2019 a las 9:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

⁹procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
judiciales@casur.gov.co jobircal@hotmail.com